



Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Pachuca de Soto, Hidalgo, 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno.)

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C. Claudia Briseño Pérez**, a través de escrito ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales del Estado de Hidalgo, admitido con fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 por el mismo y notificado el 18 (dieciocho) de marzo de 2021 a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) la **C. Claudia Briseño Pérez**, vía escrito, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO. _____
 PRESENTE. _____"

CLAUDIA BRISEÑO PÉREZ, por derecho propio; con número telefónico celular 771 123 5899 y con dirección de correo electrónico: cbrisen047@hotmail.com; ante ese Honorable Instituto, con auténtico respeto, comparezco para manifestar: _____

Que en calidad de recurrente, por este conducto, viene a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, a que se contrae este escrito, sustentado en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO. _____

Dando debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 143 del Ordenamiento Legal invocado, manifiesta: -
 I.- RECURRENTE: CLAUDIA BRISENO PÉREZ, por propio derecho. _____

II.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO y LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, ambos con domicilio en la Carretera Pachuca - Actopan Km. 4.5, Torres de Rectoría, 3er. piso, colonia Campo de Tiro S/N, en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.; _____

III.- La impetrante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en las calles de Alatríste número 110, de la colonia Centro, C.P. 42C00, en esta; designando como representante y/o apoderada de la suscrita, a la C. GABRIELA DELGADO BARRIOS con todas las facultades inherentes. _____

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Torres de Rectoría 3º piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

2

IV.- La elusiva respuesta a la solicitud de la firmante, de fecha 22 de febrero de 2021, con número de folio CE/UAEH/14/2020, emitida por LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO;

V.- FECHA DE NOTIFICACION: El día 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico;

VI.- Antes de exponer las razones y argumentos per los cuales se impugna la validez de los inexistentes motivos por los cuales se consideró que la información que solicite fue clasificada como reservada y que se contienen en el oficio con el citado número de folio CE/UAEH/14/2020, de fecha 22 de febrero de 2021, para mayor claridad, la suscrita se permite plasmar una breve narrativa de los antecedentes:

a).- El día 14 de diciembre de 2004, fui despedida injustificadamente del empleo que vine desempeñando al servicio de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo por lo que interpose una demanda laboral en contra de tal Institución; misma que quedó radicada ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, bajo el número de expediente 1/2005.

Una vez substanciado el juicio laboral indicado, se emitió un último laudo, de fecha 19 de septiembre de 2008 el cual HA CAUSADO ESTADO: esto es, ha quedado firme desde esa fecha.

A pesar de que la universidad resulto legalmente condenada al pago de diversas cantidades por distintos conceptos, a la fecha, SE HA VENIDO NEGANDO SISTEMATICAMENTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA CONDENA QUE CONSIGNO EL MENCIONADO LAUDO, no obstante que cada día que transcurre se incrementa el monto de dicha condena en obvio detrimento del Erario Público. Señalando, como mero dato informativo, que igualmente fue condenada a REINSTALAR a la suscrita en su trabajo; condena a la que igualmente se negó expresamente.

b).- Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, le solicite al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo Información Pública que tiene relación con la suscrita;

Es importante destacar que la respuesta que fuera proporcionada por el Rector de la Universidad, no modifica o revoca, de manera alguna, ni el laudo de fecha 19 de septiembre de 2008, ni alguna actuación o acuerdo emitido en el procedimiento dentro del juicio laboral.

c).- Debido a que hasta el 10 de diciembre de 2020, la firmante no tenía conocimiento si el servidor público señalado (Rector de la Universidad) había emitido alguna respuesta a mi petición, me vi constreñida a solicitar a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO se sirviera requerir al Rector de la universidad a fin de que le expidiera a la firmante copia certificada del documento que contenía la respuesta a la petición realizada mediante la aludida solicitud, de fecha 23 de octubre de 2020.

Cabe precisar que la solicitud realizada a la indicada unidad de transparencia, se presentó vía correo electrónico a la dirección: unidadtransparencia@uaeh.mx; señalando la firmante como conducto para oír y recibir notificaciones por parte de esa unidad de transparencia el correo electrónico de la firmante.

d).- El día 11 de diciembre de 2020, recibí un correo electrónico de parte de la Licenciada Ely Nazareth Ruano Escalante de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informaba a la suscrita, entre otras cuestiones, que había recibido a solicitud de información.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

e).- Con fecha 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico, la firmante recibido por parte de la mencionada Licenciada Ely Nazareth Ruano Escalante, el oficio de 22 de febrero de 2021 con número de folio CE/UAEH/14/2020.

Mediante el oficio mencionado se hacía del conocimiento de la suscrita que se le negaba la información y documentación solicitada omitiendo tanto LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, como LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO ORIENTAR A LA FIRMANTE DEL DERECHO QUE TENIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION Y EL MODO DE HACERLO DERIVADO DE LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA, TRANSGREDIENDO CON ELLO LO SENALADO EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Expuesto lo anterior, se precede a exponer las razones de inconformidad con la respuesta recibida por parte de la unidad de transparencia:

La suscrita se permite transcribir, en lo conducente, el mencionado oficio de fecha 22 de febrero de 2021:

(...)

"En atención a su solicitud de información hago de su conocimiento.

En fecha 22 de febrero del año 2021, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la segunda sesión extraordinaria del año en curso (...) en la que determinaron clasificar la información requerida como reservada por las razones que citan a continuación:

'Conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se alude la siguiente tesis, como razonamiento guía:

INFORMACION RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL) ..."

En relación con lo transcrito y particularmente con los infundados argumentos que da el comité de la unidad de transparencia para negarle a la suscrita la información y documentación a la que están obligados y que avala la titular de esa unidad, me permito manifestar que la información que SOLICITÉ NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que tal información no encuadra en ninguna de las hipótesis a que se refiere el inciso XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se puede clasificar como información reservada, por las razones siguientes:

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

En primer término, la fracción XI hace mención a que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales; sobre este particular es dable destacar el hecho de que los expedientes de los juicios laborales no son juicios judiciales; habida cuenta que los juicios que son considerados judiciales son los inherentes a la MATERIA PENAL, por lo que el juicio de la firmante no se coloca en esa hipótesis.

Debiendo hacer hincapié en que la anterior consideración, no solo es de carácter doctrinal sino que incluso tal connotación la contempla la Ley de Amparo, como se puede constatar con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 61 de tal Ordenamiento, que a la letra dispone:

"Artículo 61.- (...) "

XVII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo..."

Como se desprende de lo transcrito, las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales son de naturaleza jurídica distinta a las dictadas por las autoridades del trabajo, por lo que, técnicamente las resoluciones emitidas en juicios laborales no pueden equipararse a las dictadas en juicios judiciales o administrativos.

En segundo término, y por lo que hace al postulado, en el sentido de o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Como ha quedado expuesto el juicio de la suscrita tampoco es un procedimiento administrativo, ya que es de carácter laboral, por lo que tampoco se ubica en ese supuesto.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la leyenda de que en tanto no hayan causado estado (esto es, que ya no se admite o procede algún recurso o amparo para revocar o modificar el laudo o sentencia), como ya se mencionó, el laudo (sentencia) emitido en el juicio laboral de la suscrita HA CAUSADO ESTADO DESDE HACE MAS DE DOCE AÑOS por lo que, suponiendo sin conceder, de que el juicio de la suscrita se encontrara en las hipótesis a que se hace referencia en los párrafos anteriores, por el solo hecho de que la resolución o laudo ya causo estado, el sujeto obligado se encuentra legalmente constreñido a proporcionar la información y documentación que le fue requerida.

Finalmente, y como ya quedo ampliamente demostrado, los argumentos que hicieron valer los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, son totalmente improcedentes e infundados para negarle a la suscrita la información y a documentación solicitada; negativa improcedente que fue homologada por la titular de la aludida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Se ofrecen como PRUEBAS en el presente recurso de revisión las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia certificada del expediente laboral 1/2005, formado con motivo de la demanda instaurada por la hoy recurrente en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, expedida por el C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, con residencia en esa Ciudad. En la inteligencia de que tal copia incluye únicamente las actuaciones realizadas a partir de la emisión del laudo de fecha 19 de septiembre de 2008 y hasta el proveído de 25 de enero de 2017. Solicitando atentamente que una vez que se substancie el presente recurso de revisión le sean devueltas a la suscrita las copias certificadas señaladas.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA que se hace consistir en el escrito de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en el cual aparece plasmado el sello de recibido de la rectoría de la universidad.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

3.- LA DOCUMENTAL en la que aparece la impresión de la pantalla del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020 remitido por la firmante a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

4.- LA DOCUMENTAL en la que se consigna la impresión de la pantalla del correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 11 de diciembre de 2020.

5.- LA DOCUMENTAL en la que se plasma la impresión de la pantalla del correo electrónico, remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 22 de febrero de 2021.

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio con número de folio CE/UAEH/14/2020 de fecha 22 de febrero de 2021 que se adjuntó al correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 22 de febrero de 2021.

En consonancia con lo anterior, solicito atentamente a ese Respetable Instituto determine procedente el presente RECURSO DE REVISION y ordene a la Unidad Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, proporcione a la suscrita la información y documentación requerida.

Solicitando respetuosamente a ese Honorable Instituto se sirva subsanar la deficiencia de los requisitos y/o en su caso requerir a la recurrente para que subsane alguna omisión en la que hubiere incidido.

Finalmente, deberá ponderarse lo establecido en la fracción II del artículo 7 178 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, dado que tanto, LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, como LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO se ubicaron en los supuestos que consigna el señalado precepto.

PROTESTO LO NECESARIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno"

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 23 (veintitrés) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) en los siguientes términos:

"En fecha 23 de marzo del año 2020, a las 11:00 horas los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la octava sesión extraordinaria del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos dar contestación conforme a los siguientes términos:

En primer lugar, en relación a lo que erradamente manifiesta la recurrente que "...los expedientes laborales no son juicios judiciales; habida cuenta que son considerados juicios judiciales son los inherentes a la

Torres de Rectoría 3º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

MATERIA PENAL,...", expresamos de conformidad a la doctrina como fuente supletoria del derecho, el destacado abogado, jurista y Doctor Jorge Carpizo, en su ensayo la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, concluyó que: "...Las juntas, en México, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal, y hay el intento para que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales....su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y que deben observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución como en la jurisprudencia del poder judicial federal..."

Al respecto, nos permitimos citar el siguiente criterio orientador:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

7

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Ahora bien, la **jurisprudencia** respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje las reconoce como **órganos jurisdiccionales**, así tenemos que: _____

JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO). _____

De conformidad con diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, página 274, de rubro: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; **se advierte que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje al tener la naturaleza de órganos jurisdiccionales no tienen superiores jerárquicos**, dicho aspecto las inscribe en el elenco constitucional de las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, razón por la cual, su actuación se encuentra regida por los principios de imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, cuya característica en el ejercicio de la función judicial presupone la inexistencia de relaciones de subordinación o superioridad jerárquica, fundada de modo relevante en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si se reconociera la existencia de relaciones de jerarquía o mando capaces de someter a los tribunales, aunque sea en cualquier grado, entonces la jurisdicción sería funcionalmente desnaturalizada. Por lo anterior, resulta inconcuso que los requerimientos de cumplimiento a las ejecutorias de amparo deben hacerse directamente a dichos tribunales del trabajo, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo. _____

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 699/2009. ***** 21 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar. Amparo directo 888/2009. Patricia Sánchez Vázquez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar. Amparo directo 948/2009. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Concepción Maldonado Salazar. Amparo directo 622/2009. Gabriel León Pérez. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: XIX.1o.P.T. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2737 Tipo: **Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación.** _____

Tan es así, que dado a su reconocimiento como **órganos jurisdiccionales**, derivado del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo del año

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

8

2019, se eliminan las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos tripartitos que conocían de los conflictos de naturaleza laboral, por lo que ahora serán los tribunales federales o locales especializados en materia laboral, quienes conocerán de estos conflictos. Los tribunales laborales locales deberán iniciar funciones el 1.º de mayo de 2022, en tanto que los federales deberán iniciar funciones el 1.º de mayo de 2023", por tanto, los expedientes emitidos por las autoridades laborales tienen la naturaleza de ser expedientes judiciales.

Ahora bien, el derecho administrativo tiene una estrecha relación con el derecho del trabajo, como hemos visto, los conflictos laborales en primera instancia se ventilan ante órganos administrativos con funciones jurisdiccionales (juntas y tribunales de conciliación y arbitraje), por tanto, los juicios laborales a su vez tienen una naturaleza de procedimientos administrativos.

En este orden de ideas, la solicitud de acceso a la información número CE/UAEH/14/2020 refiere a un juicio laboral en procedimiento, bajo número de expediente 1/2005, radicado en la H. Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, y en virtud de que EXISTE DISPUTA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR EN DEFINITIVA LA CUESTIÓN, NO ESTÁ A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE EN PRIMER LUGAR CORRESPONDE A LOS DERECHOS PROCESALES Y PROCEDIMENTALES QUE LE ASISTEN A LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL Y QUE NO SON MATERIA DE LA VÍA DE TRANSPARENCIA. POR OTRA PARTE, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no puede proporcionar la información, ya que esta encuadra en la reserva de información prevista en los artículos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto se resuelva en definitiva el juicio laboral 01/2005, actos y medios de impugnación asociados.

Finalmente, en atención al considerando UNICO por lo que respecta a que no hay constancia de haberse reunido el Comité de Transparencia en términos de los artículos 40 fracción II y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo a fin de clasificar la información requerida como reservada, con mucho respeto aclaramos a usted que es una apreciación inexacta, puesto que sí existe constancia de haberse realizado la sesión de mérito.

Mediante el informe mensual correspondiente al mes de febrero de 2021, presentado en fecha 03 de marzo del actual año, ante este digno Instituto, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, reportó el número de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales que se recibieron, así como, las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia que se efectuaron durante el periodo señalado. En el citado informe, (anexo 01), mismo que fue validado el 04 de marzo de 2021 (anexo 02) en su apartado C. **SESIONES Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, se indicó que se llevó a cabo una sesión extraordinaria referente a la solicitud CE/UAEH/14/2020, la cual trataba sobre información reservada, por tanto, sí hay evidencia de que se realizó el comité conforme lo estipula la ley en la materia. Usted puede consultar el acta respectiva y dictamen en los siguientes enlaces URL:

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

- **Acta**
<https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/images/pdf/Fracciones/ActasFraccionXXI/enero2021/Acta%20numero%2002.pdf%20>
- **Resolución**
<https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/images/pdf/Fracciones/ActasFraccionXXI/enero2021/Resolucin%20folio%20CE-UAEH-14-2020.pdf%20>

Asimismo, se adjunta copia del acta y resolución respectiva (anexo 03)

Por lo antes citado, éste cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** confirmar la información solicitada como reservada.

TERCERO. Una vez que la Unidad de Transparencia de este determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio 243/2021, realizado a través de escrito ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La recurrente formuló su recurso de revisión a través de escrito ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales del Estado de Hidalgo, con número de folio 243/2021, de fecha 11 (once) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), admitida por el mismo el 17 (diecisiete) de marzo y notificada en fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2021, día en que

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

ingreso en esta unidad, en la que expresó lo siguiente: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO. - PRESENTE. _____

CLAUDIA BRISEÑO PÉREZ, por derecho propio; con número telefónico celular 771 123 5899 y con dirección de correo electrónico: cbrisen047@hotmail.com; ante ese Honorable Instituto, con auténtico respeto, comparezco para manifestar: _____

Que en calidad de recurrente, por este conducto, viene a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, a que se contrae este escrito, sustentado en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO. _____

Dando debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 143 del Ordenamiento Legal invocado, manifiesta: -

I.- RECURRENTE: CLAUDIA BRISEÑO PÉREZ, por propio derecho. _____

II.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO y LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, ambos con domicilio en la Carretera Pachuca - Actopan Km. 4.5, Torres de Rectoría, 3er. piso, colonia Campo de Tiro S/N, en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.; _____

III.- La impetrante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en las calles de Alariste número 110, de la colonia Centro, C.P. 42C00, en esta; designando como representante y/o apoderada de la suscrita, a la C. GABRIELA DELGADO BARRIOS con todas las facultades inherentes. _____

IV.- La elusiva respuesta a la solicitud de la firmante, de fecha 22 de febrero de 2021, con número de folio CE/UAEH/14/2020, emitida por LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO; _____

V.- FECHA DE NOTIFICACION: El día 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico; _____

VI.- Antes de exponer las razones y argumentos per los cuales se impugna la validez de los inexistentes motivos por los cuales se consideró que la información que solicite fue clasificada como reservada y que se contienen en el oficio con el citado número de folio CE/UAEH/14/2020, de fecha 22 de febrero de 2021, para mayor claridad, la suscrita se permite plasmar una breve narrativa de los antecedentes: _____

a).- El día 14 de diciembre de 2004, fui despedida injustificadamente del empleo que vine desempeñando al servicio de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo por lo que interpose una demanda laboral en contra de tal institución; misma que quedó radicada ante la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, bajo el número de expediente 1/2005. _____

Una vez substanciado el juicio laboral indicado, se emitió un último laudo, de fecha 19 de septiembre de 2008 el cual HA CAUSADO ESTADO: esto es, ha quedado firme desde esa fecha. _____

A pesar de que la universidad resulto legalmente condenada al pago de diversas cantidades por distintos conceptos, a la fecha, SE HA VENIDO NEGANDO SISTEMATICAMENTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA CONDENA QUE CONSIGNO EL MENCIONADO LAUDO, no obstante que cada día que transcurre se incrementa el monto de dicha condena _____

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

en obvio detrimento del Erario Público. Señalando, como mero dato informativo, que igualmente fue condenada a REINSTALAR a la suscrita en su trabajo; condena a la que igualmente se negó expresamente.

b).- Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, le solicite al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo Información Pública que tiene relación con la suscrita;

Es importante destacar que la respuesta que fuera proporcionada por el Rector de la Universidad, no modifica o revoca, de manera alguna, ni el laudo de fecha 19 de septiembre de 2008, ni alguna actuación o acuerdo emitido en el procedimiento dentro del juicio laboral.

c).- Debido a que hasta el 10 de diciembre de 2020, la firmante no tenía conocimiento si el servidor público señalado (Rector de la Universidad) habla emitido alguna respuesta a mi petición, me vi constreñida a solicitar a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO se sirviera requerir al Rector de la universidad a fin de que le expidiera a la firmante copia certificada del documento que contenía la respuesta a la petición realizada mediante la aludida solicitud, de fecha 23 de octubre de 2020.

Cabe precisar que la solicitud realizada a la indicada unidad de transparencia, se presentó vía correo electrónico a la dirección: unidadtransparencia@uaeh.mx; señalando la firmante como conducto para oír y recibir notificaciones por parte de esa unidad de transparencia el correo electrónico de la firmante.

d).- El día 11 de diciembre de 2020, recibí un correo electrónico de parte de la Licenciada Ely Nazareth Ruano Escalante de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informaba a la suscrita, entre otras cuestiones, que había recibido a solicitud de información.

e).- Con fecha 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico, la firmante recibido por parte de la mencionada Licenciada Ely Nazareth Ruano Escalante, el oficio de 22 de febrero de 2021 con número de folio CE/UAEH/14/2020.

Mediante el oficio mencionado se hacía del conocimiento de la suscrita que se le negaba la información y documentación solicitada omitiendo tanto LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, como LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO ORIENTAR A LA FIRMANTE DEL DERECHO QUE TENIA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION Y EL MODO DE HACERLO DERIVADO DE LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME LA INFORMACION Y DOCUMENTACION REQUERIDA, TRANSGREDIENDO CON ELLO LO SENALADO EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Expuesto lo anterior, se prece a exponer las razones de inconformidad con la respuesta recibida por parte de la unidad de transparencia:

La suscrita se permite transcribir, en lo conducente, el mencionado oficio de fecha 22 de febrero de 2021:

(...)

"En atención a su solicitud de información hago de su conocimiento.

En fecha 22 de febrero del año 2021, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevaron a cabo la segunda sesión extraordinaria del año en

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.6
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

curso (...) en la que determinaron clasificar la información requerida como reservada por las razones que citan a continuación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se alude la siguiente tesis, como razonamiento guía:

INFORMACION RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL) ..."

En relación con lo transcrito y particularmente con los infundados argumentos que da el comité de la unidad de transparencia para negarle a la suscrita la información y documentación a la que están obligados y que avala la titular de esa unidad, me permito manifestar que la información que SOLICITÉ NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que tal información no encuadra en ninguna de las hipótesis a que se refiere el inciso XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se puede clasificar como información reservada, por las razones siguientes:

En primer término, la fracción XI hace mención a que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales; sobre este particular es dable destacar el hecho de que los expedientes de los juicios laborales no son juicios judiciales; habida cuenta que los juicios que son considerados judiciales son los inherentes a la MATERIA PENAL, por lo que el juicio de la firmante no se coloca en esa hipótesis.

Debiendo hacer hincapié en que la anterior consideración, no solo es de carácter doctrinal sino que incluso tal connotación la contempla la Ley de Amparo, como se puede constatar con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 61 de tal Ordenamiento, que a la letra dispone:

"Artículo 61.- (...) "

XVII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo..."

Como se desprende de lo transcrito, las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales son de naturaleza jurídica distinta a las dictadas por las autoridades del trabajo, por lo que, técnicamente las resoluciones emitidas en juicios laborales no pueden equipararse a las dictadas en juicios judiciales o administrativos.

En segundo término, y por lo que hace al postulado, en el sentido de o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Como ha quedado expuesto el juicio de la suscrita tampoco es un procedimiento administrativo, ya que es de carácter laboral, por lo que tampoco se ubica en ese supuesto.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la leyenda de que en tanto no hayan causado estado (esto es, que ya no se admite o procede algún recurso o amparo para revocar o modificar el laudo o sentencia), como ya se mencionó, el laudo

Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left margin.

Handwritten blue ink signature on the right margin.



Torres de Rectoría 3º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

(sentencia) emitido en el juicio laboral de la suscrita HA CAUSADO ESTADO DESDE HACE MAS DE DOCE AÑOS por lo que, suponiendo sin conceder, de que el juicio de la suscrita se encontrara en las hipótesis a que se hace referencia en los párrafos anteriores, por el solo hecho de que la resolución o laudo ya causo estado, el sujeto obligado se encuentra legalmente constraído a proporcionar la información y documentación que le fue requerida.

Finalmente, y como ya quedo ampliamente demostrado, los argumentos que hicieron valer los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, son totalmente improcedentes e infundados para negarle a la suscrita la información y a documentación solicitada; negativa improcedente que fue homologada por la titular de la aludida Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Se ofrecen como PRUEBAS en el presente recurso de revisión las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Copia certificada del expediente laboral 1/2005, formado con motivo de la demanda instaurada por la hoy recurrente en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, expedida por el C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, con residencia en esa Ciudad. En la inteligencia de que tal copia incluye únicamente las actuaciones realizadas a partir de la emisión del laudo de fecha 19 de septiembre de 2008 y hasta el proveído de 25 de enero de 2017. Solicitando atentamente que una vez que se substancie el presente recurso de revisión le sean devueltas a la suscrita las copias certificadas señaladas.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA que se hace consistir en el escrito de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en el cual aparece plasmado el sello de recibido de la rectoría de la universidad.

3.- LA DOCUMENTAL en la que aparece la impresión de la pantalla del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020 remitido por la firmante a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

4.- LA DOCUMENTAL en la que se consigna la impresión de la pantalla del correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 11 de diciembre de 2020.

5.- LA DOCUMENTAL en la que se plasma la impresión de la pantalla del correo electrónico, remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 22 de febrero de 2021.

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio con número de folio CE/UAEH/14/2020 de fecha 22 de febrero de 2021 que se adjuntó al correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a la firmante de fecha 22 de febrero de 2021.

En consonancia con lo anterior, solicito atentamente a ese Respetable Instituto determine procedente el presente RECURSO DE REVISION y ordene a la Unidad Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, proporcione a la suscrita la información y documentación requerida.

Solicitando respetuosamente a ese Honorable Insttuto se sirva subsanar la deficiencia de los requisitos y/o en su caso requerir a la recurrente para que subsane alguna omisión en la que hubiere incidido.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Finalmente, deberá ponderarse lo establecido en la fracción II del artículo 7 178 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, dado que tanto, LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, como LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO se ubicaron en los supuestos que consigna el señalado precepto.

PROTESTO LO NECESARIO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno”, por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), en el que determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada por la Unidad de Transparencia de este organismo en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve dar contestación en los términos que determinó la Unidad de Transparencia, respecto al recurso formulado por la **C. Claudia Briseño Pérez.**

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado por la **C. Claudia Briseño Pérez.**

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes dar contestación en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: 243/2021
Núm. Folio: CE/UAEH/14/2020
Vía de Solicitud: Correo electrónico
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

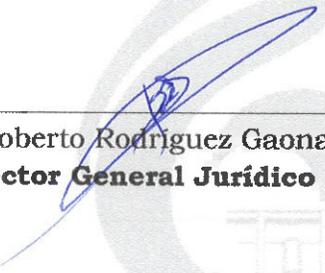
15

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el Licenciado Ely Nazareth Ruano Escalante, Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Doctor Roberto Rodríguez Gaona, integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico y en calidad de asesora Maestra Ivonne Juárez Ramírez, Secretaria de Acuerdos de Rectoría.


Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante
Titular de la Unidad de Transparencia


Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Asesora


Dr. Roberto Rodríguez Gaona
Director General Jurídico


Mtra. Ivonne Juárez Ramírez
Secretaria de Acuerdos

De Vida Universitaria 1961-2021